

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** José Miguel García Pardo  
**Radicado:** 11001-31-10-002-2013-00039-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, resolvió unas objeciones formuladas al trabajo de partición.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión del causante José Miguel García Pardo, fallecido el 25 de julio de 2012, que inició mediante auto del 22 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad<sup>1</sup>.

2.- Por autos del 22 de enero de 2013<sup>2</sup>, 29 de mayo de 2013<sup>3</sup> y 12 de diciembre de 2019<sup>4</sup> fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos Ana Beatriz García Gómez, Ana Milena García Gómez, José Miguel García Contreras y Augusto García Contreras, respectivamente.

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo "002CopiasProvidenciasReconocimientoAsignatarios.pdf".

<sup>2</sup> Folio 1 Archivo "002CopiasProvidenciasReconocimientoAsignatarios.pdf".

<sup>3</sup> Folio 2 Archivo "002CopiasProvidenciasReconocimientoAsignatarios.pdf".

<sup>4</sup> Folio 383 Archivo "001CuadernoObjeciónInventariosPrimeraParte(CERRADO).pdf"

3. – La audiencia de inventarios y avalúos, en este caso, fue realizada el 13 de abril de 2015<sup>5</sup>, con la asistencia de los herederos que hasta ese momento estaban reconocidos, esto es, Ana Beatriz García Gómez, Ana Milena García Gómez y José Miguel García Contreras. Los inventarios, fueron aprobados en auto del 31 de octubre de 2016<sup>6</sup>, así:

**Activo:**

**Partida Primera:** Predio denominado Parcela N° 43, ubicado en Cuba Municipio de Icononzo Departamento del Tolima, registrado con la matrícula N° 3668811, avaluado en la suma de **\$260.000.000**.

**Partida Segunda:** Predio denominado Buenos Aires, Vereda de Paramito, del Municipio de Icononzo Departamento de Tolima, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 366-3636, avaluado en **\$200.000.000**

**Partida Tercera:** Predio denominado La Cumbre, Vereda Paramito del Municipio de Icononzo Departamento de Tolima, registrado con la matrícula N° 366-3637, avaluado en **\$500.000.000**

**Partida Cuarta:** Predio denominado Santa Helena, La Esperanza, Vereda Paramito Municipio Icononzo Departamento de Tolima, registrado con la matrícula N° 366-3639, avaluado en **\$576.000.000**

**Partida Quinta:** Predio rural denominado El Tesoro, registrado con la matrícula N° 366-38025, avaluado en **\$100.000.000**

**Partida Sexta:** Lote de terreno, junto con sus mejoras denominado El Porvenir ubicado en la vereda Guamitos del Municipio de Icononzo Departamento del Tolima, registrado con la matrícula N° 366-34240, avaluado en **\$50.000.000**

---

<sup>5</sup> Folio 46 Archivo "001CopiasDiligenciaInventariosYAvaluos.pdf"

<sup>6</sup> Folios 79 a 81 Archivo "001CuadernoObjeciónInventariosPrimeraParte(CERRADO).pdf"

**Partida Séptima:** Lote de terreno junto con sus mejoras denominado Las Delicias, ubicado en la vereda Guaimitos del Municipio de Icononzo Departamento de Tolima, registrado con la matrícula N° 366-14272, avaluado en **\$60.000.000**

**Partida Octava:** Lote de terreno con su casa de habitación situada en la zona urbana del Municipio de Agua de Dios, en la Calle 16 N° 4-50, registrado bajo el folio de matrícula N° 150-1803, avaluado en **\$500.000.000**

**Partida Novena:** Local 1514 del Edificio Central de Uniabastos, registrado con la matrícula N° 50N-20165889, avaluado en **\$50.000.000**

**Partida Décima:** Local Comercial N° 1110, que hace parte de la Central de Abastos "Maxiabastos", ubicado en la Carretera Troncal de Occidente Kilometro 18 La Fragua – Vereda San José, Municipio de Mosquera, registrado con la matrícula N° 50C-1388724, avaluado en **\$70.000.000**

**Partida Décima Primera:** Lote Sencillo, ubicado en Jardines de paz, Sector 21, Manzana 9, Lote 095 de Bogotá, avaluado en **\$15.000.000**

**Partida Décima Segunda:** El derecho de explotación comercial, junto con el establecimiento de comercio ubicado en el Local N° 290140, en la Corporación de Abastos de Bogotá, avaluado en **\$450.000.000**

**Partida Décima Tercera:** El derecho de explotación comercial, valor de la prima de adjudicación, junto con el establecimiento de comercio ubicado en el local N° 810260, en la Corporación de Abastos, avaluado en **\$390.000.000**

**Partida Décima Cuarta:** El derecho de explotación comercial, valor de la prima de adjudicación junto con el establecimiento de comercio ubicado en el local 810260 de la Corporación de Abastos de Bogotá, avaluado en **\$150.000.000**

**Partida Décima Quinta:** El derecho de explotación comercial, valor de la prima de adjudicación, junto con el establecimiento de comercio ubicado en el local N° 820317, ubicado en la Corporación de Abastos de Bogotá, avaluado en **\$150.000.000**

**Partida Décima Sexta:** El derecho de explotación comercial, valor de la prima de adjudicación, junto con el establecimiento de comercio ubicado en el local comercial N° 820318 de la Corporación de Abastos de Bogotá, avaluado en **\$150.000.000**

**Partida Décima Séptima:** Vehículo automotor, camioneta roja, marca Nissan de placas TFQ171, modelo 2012, avaluado en **\$28.474.138**

**Partida Décima Octava:** Vehículo automotor, camioneta roja, marca Chevrolet, de placas JYE 607, Modelo 1983, avaluado en **\$6.000.000**

**Partida Décima Novena:** Vehículo automotor camioneta color blanco nevado bicapa, marca Ford de placas DDJ298, modelo 2010, avaluado en **\$39.600.000**

**Partida Duodécima:** Repetida de la partida Décima Octava

**Partida Duodécima Segunda:** La suma de \$100.000.000, adeudados por el señor Roberto Antonio Angulo Díaz, respecto de la venta que hiciera el causante del inmueble Lote de terreno, predio denominado Finca San José, Vereda Peñon del Municipio de San Francisco Departamento de Cundinamarca, registrado con matrícula N° 156-41079.

4. – La partición fue decretada en proveído del 18 de mayo de 2017<sup>7</sup>. Posteriormente, teniendo en cuenta la sentencia del 20 de mayo de 2019 del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá<sup>8</sup>, revocada parcialmente en fallo del

<sup>7</sup> Folio 155 Archivo "001CuadernoObjeciónInventariosPrimeraParte(CERRADO).pdf"

<sup>8</sup> Folios 345 y 346 Archivo "001CuadernoObjeciónInventariosPrimeraParte(CERRADO).pdf"

16 de agosto de esa misma anualidad por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Iván Alfredo Fajardo Bernal<sup>9</sup>, que declaró la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre el causante José Miguel García Pardo y Luz Mary Contreras Rivillos desde el 8 de diciembre de 1978 al 25 de julio de 2012, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá en proveído del 24 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, reconoció como compañera permanente sobreviviente a la señora Luz Mary Contreras Rivillos.

5.- La apoderada judicial de las herederas García – Gómez presentaron inventarios y avalúos adicionales, los que fueron aprobados en “cero”, en audiencia del 12 de agosto de 2021<sup>11</sup>.

6.- El trabajo partitivo con la inclusión de la compañera permanente, fue radicado el 3 de marzo de 2021<sup>12</sup>, en el que se hizo la liquidación de la sociedad patrimonial y la de la herencia, con la separación de patrimonios correspondiente. De este se corrió traslado por auto del 23 de marzo de ese mismo año<sup>13</sup>. Dentro de la oportunidad respectiva, la adjudicación fue objetada por todos los interesados, así:

**Herederas Ana Beatriz y Amparo Milena García Gómez:** No están de acuerdo con la adjudicación del predio registrado con matrícula N° 50N-20165889, correspondiente al Local N° 1514, toda vez que el inmueble está prometido en venta. Agregaron que *“el promitente comprador lo tiene en posesión desde el año 2009, situación que hará casi imposible que sea restituido”*, por ende, sus intereses se verían diezmados por la ejecución de esta partida a ellas<sup>14</sup>.

**Herederos José Miguel y Augusto García Contreras, y, compañera permanente Luz Mary Contreras Rivillos:** Dijo que el inventario que

---

<sup>9</sup> Archivo “004CopiaSentenciaUMHSegundaInstancia.pdf”

<sup>10</sup> Folio 12 Archivo “006CuadernoObjeciónInventariosContinuación(CERRADO).pdf”

<sup>11</sup> Archivo “007AudienciaResuelveObjeciónInventariosAdicionales12Agosto2021.mp4”

<sup>12</sup> Folios 43 a 76 Archivo “006CuadernoObjeciónInventariosContinuación(CERRADO).pdf”

<sup>13</sup> Folio 78 Archivo “006CuadernoObjeciónInventariosContinuación(CERRADO).pdf”

<sup>14</sup> Folio 5 Archivo “01CuadernoObjeciónPartición(CERRADO).pdf”

sustenta el trabajo de partición, causa lesión a los intereses de la compañera permanente, en tanto, reporta bienes que no fueron relacionados en el proceso de Unión Marital de Hecho que hizo tránsito a cosa juzgada. Agregó que se pretende *"mantener una MASA SUCESORAL inflada en un 700% sobre el valor de sus bienes"* y bienes *"que no hacen parte de la misma"*, lo que califica de fraude procesal. Aseguró que la discrepancia que hay entre los bienes reportados en la unión marital de hecho y el inventario de la sucesión, empobrece a la compañera, máxime cuando, ***"el partidor desatendió la obligación que tiene de estudiar el contenido del expediente que se le entrega para su estudio y en ausencia de los soportes documentales que daban valor a los bienes y que nunca fueron allegados al proceso; sin argumentos técnicos y menos probatorios dar por ciento el valor de los bienes, máxime cuando hay una norma del derecho civil como una sentencia de la alta Corporación que indica cual es el soporte técnico matemático para estimar el valor de los bienes y que corresponde al valor catastral más el 50%"***; por demás, las partidas relacionadas, carecen de dictamen pericial correspondiente. Estas razones, dice, son suficientes para dejar sin valor ni efecto los inventarios y avalúos, pues *"difiere sustancialmente de la relación de bienes denunciada por mi representada y a cuyos bienes ya este alto Tribunal otorgo unos valores con fundamento en las normas preexistentes"*.

7.- Mediante proveído del 24 de mayo de 2022<sup>15</sup>, la *a quo* resolvió las objeciones planteadas, en el sentido de declarar fundada la objeción de las herederas Ana Beatriz y Amparo Milena García Gómez e infundada la objeción de la compañera permanente. Respecto a la objeción de la compañera dijo:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, y sobre la objeción a la partición que hoy se estudia, desde ya ha de advertirse que la misma esta llamada al fracaso teniendo en cuenta que, como fuere explicado en párrafos antes transcritos, la única base sustento de la partición, corresponde a los inventarios y avalúos (...), legalmente aprobados por el Despacho, oportunidad en la cual, si resulta procedente entrar a debatir lo concerniente a los bienes que conforman la masa herencial y la sociedad patrimonial, así como su avalúo, resultando abiertamente improcedente, basar la partición en una relación de bienes*

<sup>15</sup> Archivo "07AutoResuelveObjecion.pdf"

*presentada en una demanda que ni siquiera fue de conocimiento del Despacho, y la cual además, solo tiene como finalidad declarar la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, en virtud de la cual, hoy, la señora LUZ MERY CONTRERAS RIVILLOS pudo concurrir como compañera permanente a fin de obtener la liquidación de la sociedad patrimonial que fuere declarada dentro del proceso con radicado No. 11001311002320130061301, y exigir el pago de las gananciales a que haya lugar.*

*Ahora, si a su juicio, sobre el avalúo de los bienes, es claro que no procede la modificación de los mismos, como quiera que en el caso particular, tanto la diligencia de inventarios y avalúos primigenios, como los inventarios adicionales, se encuentran aprobados y las decisiones han cobrado ejecutoria, en virtud de lo cual, resulta improcedente, tanto para el Despacho, como para el partidor, hacer alguna modificación a las partidas ya aprobadas, máxime, cuando no se trata de algunas de las excepciones previstas por nuestro Estatuto Procesal Civil y que fueron mencionadas en los párrafos antes transcritos, esto es, la exclusión de bienes, la venta de bienes en pública subasta dentro del curso del proceso, la adquisición del precio de esta que queda como remanente, el pago de créditos insolutos hechos con bienes de la herencia o de los herederos que han sido reconocidos como subrogatarios en el crédito o la pérdida fortuita de la cuota reconocida judicialmente”.*

Finalmente, en cuanto a la objeción de las herederas Ana Beatriz y Amparo Milena García Gómez, adujo que hay lugar a declararla fundada para que la repartición de los bienes relictos se haga en común y proindiviso, pues *“ante la manifestación que hiciera la parte objetante, corresponde rehacer la partición, para que en ella, se distribuyan los bienes con la mayor igualdad posible, y de ser el caso, con relación a los bienes sociales, así como a la PARTIDA NOVENA, o la totalidad de los bienes, sean distribuidos en común y proindiviso entre todos los asignatarios, de tal manera que existan entre éstos una igualdad y semejanza en sus hijuelas, máxime si se tiene en cuenta que, al existir bienes que se encuentran en posesión de terceros, los asignatarios a quienes se les adjudiquen éstos predios, podrían estar en detrimento de sus intereses patrimoniales, por lo que, la mejor solución, tal y como lo explica el tratadista ya referido, es repartir en igualdad de proporciones los bienes cuya controversia es denunciada por los asignatarios”.*

8. – Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de los herederos José Miguel y Augusto García Contreras, así como de la compañera permanente Luz Mary Contreras Rivillos, interpuso recurso de apelación, en

que pide revocar el auto del 24 de mayo de 2022, por las siguientes razones: Hay incongruencia en el actuar de la apoderada de las herederas Ana Beatriz y Amparo Milena García Gómez, quien, en la diligencia de inventarios y avalúos se opuso a la exclusión del Local 1514 de Uniabastos – Partida Novena -, sin embargo, al objetar la partición pide la exclusión del inmueble, cambiando su criterio a conveniencia para que la partida sea adjudicada en 75% en común y pro indiviso a los demás herederos y la compañera permanente. Aunado a ello, la audiencia de inventarios y avalúos se adelantó cuando los herederos Augusto y José Miguel García Contreras no habían sido reconocidos como interesados, en desconocimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal.

9. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De entrada, se advierte que, para resolver el presente recurso vertical, el Tribunal hará pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por la apelante, tal como prevé el artículo 328 del Código General del Proceso; que, en este caso, es la representante judicial de los herederos José Miguel y Augusto García Contreras, y de la compañera permanente Luz Mary Contreras Rivillos, quien dijo interponerla en nombre de los tres mandatarios.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil.

En principio, la objeción al trabajo de partición tiene cabida cuando se fundamenta en la violación de la ley sustancial o procesal, por ejemplo, cuando hay violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad y la inobservancia de las reglas para partir, en la conformación de hijuelas.

En el caso *sub examine*, la apoderada apelante cuestiona la orden de rehacer el trabajo de partición tras declarar fundada la objeción planteada por las herederas Ana Beatriz y Ana Milena García Gómez al trabajo distributivo, particularmente con la orden de *"rehacer la partición, para que en ella, se distribuyan los bienes con la mayor igualdad posible, y de ser el caso, con relación a los bienes sociales, así como a la PARTIDA NOVENA, o la totalidad de los bienes"* de repartir en común y pro indiviso entre todos los asignatarios, la que califica de lesiva a los herederos García – Contreras y la compañera sobreviviente Luz Mary Contreras Rivillos.

Adujo la profesional del derecho, que las peticiones de la representante judicial de las herederas García – Gómez a lo largo del proceso han sido incongruentes en lo relativo con el Local 1514 de Uniabastos, el que, en la fase de inventarios y avalúos pidió no excluir, y, posteriormente, al objetar la partición pide precisamente la exclusión del bien, porque les fue adjudicado a ellas. Lo pretendido por las referidas herederas, es la afectación de los derechos de los demás herederos y su progenitora, la compañera permanente, para que el bien les sea adjudicado a estos en un 75%, sabiendo que, en razón a la promesa de compraventa que en vida celebró el causante, el predio debió excluirse de los inventarios.

De otro lado, indica que los inventarios y avalúos fueron aprobados sin la participación de sus representados " ... *como así fuera la orden que impartiera entonces, el despacho de ésta Magistratura al resolver el conflicto de competencias propuesto entre el juzgado Octavo de familia y el entonces segundo de familia de esta ciudad y en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado en el primero citado y se ordenó al segundo de familia se*

*continuara con el trámite y con el correspondiente reconocimiento de los herederos JOSE MIGUEL Y AUGUSTO GARCIA CONTRERAS; situación procesal que no se surtió en la etapa procesal correspondiente y solo y únicamente después de que se generara la orden presentación del trabajo de partición, trabajo que se presentara en febrero de 2018 y que en concreto se configuro solo hasta el 12 de diciembre de 2019 el de JOSE MIGUEL GARCIA CONTRERAS, y el 20 de noviembre de 2019 el de AUGUSTO GARCIA CONTRERAS”..*

Sobre la forma de elaboración de la partición, enseña la doctrina que: *“El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente”* <sup>16</sup>. Es decir, que, son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los bienes que se han de repartir entre los interesados.

En el presente caso, dentro de los inventarios y avalúos aprobados está incluido en la Partida Novena el Local 1514 del Edificio Central de Uniabastos, registrado con la matrícula N° 50N-20165889, avaluado en **\$50.000.000**.

En el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado de Primera Instancia, ese bien fue adjudicado de la siguiente manera: 50% a Ana Beatriz García Gómez y 50% a Amparo Milena García Gómez,<sup>17</sup> herederas en calidad de hijas del causante.

Dentro del término de traslado del trabajo distributivo, las mencionadas herederas Ana Beatriz y Amparo Milena García Gómez, formularon objeción, por no estar de acuerdo en la adjudicación de dicha partida novena, para lo

---

<sup>16</sup> PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de sucesiones, Tomo II, Pág. 591,

<sup>17</sup> Archivo “003CopiasTrabajoDeParticionObjetado.pdf”

que argumentaron que el Local 1514 del Edificio Central de Uniabastos fue prometido en venta por el causante, *"el promitente comprador lo tiene en posesión desde el año 2009, situación que hará casi imposible que sea restituido"*, por ende, sus intereses se verían diezmados. Para acreditar lo solicitado, aportaron copia del contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de marzo de 2009 entre José Miguel García Pardo – promitente vendedor – y María Eugenia Martínez Galvis Representante Legal de Canal Digital S.A. – promitente compradora <sup>-18</sup>, en que las mencionadas partes acordaron la venta del Local 1514.

La exclusión del inmueble referenciado, esto es, el Local 1514 de la masa sucesoral, fue controvertida en el incidente de objeción a los inventarios y avalúos; sobre ese punto, en el auto del 31 de octubre de 2016 la *a quo* expuso: *"En cuanto a lo referente a la exclusión de la partida NOVENA, sin entrar a determinar consideraciones se niega la exclusión solicitada toda vez que en el escrito de objeción el incidentante solo se limita a solicitar dicha exclusión referenciando una promesa de compraventa, con una persona de la cual ni siquiera refiere su nombre, así como tampoco allega prueba sumaria de su dicho, así las cosas dicha partida tampoco será objeto de exclusión"*<sup>19</sup>.

Viene de lo anterior, que la titularidad del derecho de dominio del causante José Miguel García Pardo sobre el inmueble relacionado en la partida novena, no fue desvirtuada. Esta situación, esto es, la propiedad del *de cujus* no ha cambiado desde la decisión de los inventarios y avalúos; de hecho, en el expediente está acreditado con el respectivo certificado de tradición y libertad, que el Local 1514 del Edificio Central de Abastos – Uniabastos es propiedad del fallecido José Miguel García Pardo, quien lo adquirió a través de la Escritura Pública N° 1712 del 23 de marzo de 1992 de la Notaría Veinte de Bogotá<sup>20</sup>, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada con la señora Luz Mary Contreras Rivillos. No hay, por ende, razón para excluir el inmueble de la masa herencial.

<sup>18</sup> Folios 1 a 4 Archivo "004CopiasCuadernoObjeciónPartición(CERRADO).pdf"

<sup>19</sup> Folio 80 Archivo "001CuadernoObjeciónInventariosPrimeraParte(CERRADO).pdf"

<sup>20</sup> Folio 19 Archivo "01CuadernoPrincipal(CERRADO).pdf"

Sin embargo, atendiendo el aporte de la copia del contrato de promesa de compraventa, la señora Juez al resolver la objeción al trabajo de partición concluyó *"corresponde rehacer la partición, para que en ella, se distribuyan los bienes con la mayor igualdad posible, y de ser el caso, con relación a los bienes sociales, así como a la PARTIDA NOVENA, o la totalidad de los bienes, sean distribuidos en común y proindiviso entre todos los asignatarios"*, esta decisión, contrario a lo indicado por la apoderada apelante, busca el cumplimiento del principio de igualdad en las adjudicaciones del patrimonio herencial sin que ninguno de los herederos resulte afectado.

Debe tenerse en cuenta que, las reglas de reparto, contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del Código Civil, establecen el respeto en el reparto con cosas de la misma naturaleza, procurando la equivalencia y semejanza entre los bienes a distribuir. En concreto, las mencionadas normas indican *"7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible"* y, *"8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados"*.

Sobre las referidas reglas, ha enseñado la jurisprudencia:

*"Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como 'si fuere posible', 'se procurará', 'posible igualdad', etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los*

*interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición” (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)”<sup>21</sup>.*

Y es que, el contrato de promesa de compraventa, cuya copia fue aportada en la objeción de la partición, celebrado por el causante con la sociedad Canal Digital S.A., implica la existencia de una obligación de hacer a cargo de los herederos a quienes se les haga la adjudicación del Local 1514, consistente en celebrar el contrato de compraventa respectivo<sup>22</sup>. En ese sentido, a quien se le adjudique el inmueble, en estricto sentido, está adquiriendo una obligación de hacer, lo que claramente rompe el equilibrio en la partición, ya que los demás herederos, estarían adquiriendo la propiedad sobre los demás inmuebles sin asumir obligación alguna ya que no hay pasivo inventariado.

Para mantener el equilibrio, en situaciones como la descrita o ante bienes inexistentes, la doctrina recomienda *“hacer participar de tales cosas a todos los asignatarios en la proporción debida”*<sup>23</sup>. Ahora bien, esta solución, en el presente asunto, debe entenderse como la rehechura de las hijuelas de los herederos reconocidos, es decir, de Ana Beatriz García Gómez, Ana Milena García Gómez, José Miguel García Contreras y Augusto García Contreras, más no de la hijuela de la compañera permanente Luz Mary Contreras Rivillos, a título de gananciales, pues ningún reparo se formuló por parte de los herederos reconocidos en las objeciones a la partición respecto de la adjudicación que a ella – compañera - se le hiciere de los bienes sociales, ni en el recurso de apelación.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas, Exp. 6261.

<sup>22</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que *“Una promesa de contrato tiene como característica fundamental, que su objeto es el de garantizar que las partes suscribirán, con posterioridad a ella, otro contrato, por eso de aquella deriva una obligación de hacer para las partes, que consiste en celebrar el negocio jurídico prometido (...)”* (CSJ, SC, SC5224-2019, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez)

<sup>23</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional, Pág. 472.

La orden de rehechura contenida en el auto apelado, va dirigida principalmente, a que, los bienes de la herencia, determinados después de la liquidación de la sociedad patrimonial, sean repartidos siguiendo los criterios de semejanza e igualdad entre los herederos, y, en particular, para que la partida novena del activo sea repartida en común y pro indiviso entre los hijos del causante, de esta forma, los responsables de cumplir la obligación de hacer que pudiera estar ligada al contrato de promesa de compraventa, que según las herederas Ana Beatriz y Ana Milena García Gómez fue celebrado en vida por el causante José Miguel García Pardo con la Sociedad Canal Digital S.A., sobre el Local 1514 – Partida Novena -, serían los herederos reconocidos en calidad de hijos, beneficiándose o perjudicándose cada uno en la proporción que les corresponda.

En otras palabras, la rehechura del trabajo de partición, no debe incluir modificación alguna de la adjudicación que contempla el trabajo de partición rendido respecto de los bienes sociales a la compañera permanente Luz Mary Contreras Rivillos; de manera que, la partida novena del activo deba ser adjudicada en común y proindiviso, conforme lo ordenó la *a quo*, pero sólo respecto de todos los herederos reconocidos.

En conclusión, lo que observa el Tribunal de la providencia apelada, es que el Juzgador busca mantener el equilibrio en la partición con la orden de repartir en común y pro indiviso entre todos los herederos la partida novena del activo y, los demás bienes de la herencia sean adjudicados a los asignatarios Ana Beatriz García Gómez, Ana Milena García Gómez, José Miguel García Contreras y Augusto García Contreras siguiendo los criterios de semejanza e igualdad.

Finalmente, en cuanto a la participación de los herederos García – Castro en la elaboración en los inventarios y avalúos, la verificación de la actuación demuestra, contrario a lo afirmado por la apoderada apelante, que el señor José Miguel García Contreras estaba reconocido como heredero en calidad de hijo desde antes de la diligencia de inventarios.

En efecto, la sucesión del causante José Miguel García Pardo, fue iniciada ante los Juzgados Segundo y Noveno de Familia de Bogotá, respectivamente. Dentro de la actuación del primer estrado judicial, fueron reconocidas en auto del 22 de enero de 2013<sup>24</sup> y, el segundo estrado judicial, en auto del 29 de mayo de 2013<sup>25</sup> reconoció como heredero a José Miguel García Contreras.

Ahora bien, ante la multiplicidad de trámites, se suscitó conflicto de competencia, desatado por la Sala de Familia de este Tribunal en auto del 21 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Humberto Araque González, quien asignó la competencia al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, por ser el primero en avocar conocimiento del asunto.

A partir de ese momento, el trámite sucesoral quedó radicado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con la participación de quienes estaban reconocidos hasta ese momento, esto es, las señoras Ana Beatriz García Gómez, Ana Milena García Gómez y José Miguel García Contreras, quienes, de hecho, participaron a través de sus apoderados judiciales en la audiencia de inventarios y avalúos del 13 de abril de 2015<sup>26</sup>. Por demás, fue el heredero José Miguel García Contreras, a través de su apoderado judicial, quien objetó los inventarios presentados en la mencionada diligencia del 13 de abril de 2015<sup>27</sup>.

Hasta antes de la diligencia de relación de bienes el heredero Augusto García Contreras no estaba reconocido, a quien, en auto del 29 de mayo de 2013, se le había solicitado acreditar en debida forma su calidad de asignatario. Era carga del señor Augusto García, cumplir con el requerimiento, para poder acudir a la audiencia de inventarios, pues en virtud del artículo 1312 del Código Civil, tenía el derecho a asistir, sin que fuere obligación del Juzgador citarlo *“si en cuenta se tiene que la comparecencia al mismo es facultativa, pues*

---

<sup>24</sup> Folio 1 Archivo "002CopiasProvidenciasReconocimientoAsignatarios.pdf".

<sup>25</sup> Folio 2 Archivo "002CopiasProvidenciasReconocimientoAsignatarios.pdf".

<sup>26</sup> Folio 46 Archivo "001CopiasDiligenciaInventariosYAvaluos.pdf"

<sup>27</sup> Folios 1 a 2 Archivo "001CuadernoObjeciónInventariosPrimeraParte(CERRADO).pdf"

*el artículo 1312 del Código Civil y el artículo 501 del estatuto adjetivo, que lo desarrolla, solo establecen un "derecho a asistir el inventario"<sup>28</sup>.*

Los reconocimientos posteriores a la audiencia de inventarios y avalúos del heredero Augusto García Contreras y de la compañera permanente Luz Mary Contreras Rivillos efectuados en autos del 12 de diciembre de 2019<sup>29</sup> y 24 de noviembre de 2020<sup>30</sup>, respectivamente, por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, no modifican la actuación pues como lo enseña la doctrina especializada *"los nuevos reconocimientos no alteran en nada el proceso y los nuevos interesados reconocidos judicialmente tomarán el proceso en las condiciones en que se encuentren al momento de la decisión (...)"<sup>31</sup>*, no hay entonces razones para retrotraer la actuación.

Por lo expuesto, como quiera que la orden de rehechura del trabajo de partición busca respetar el principio de igualdad en las adjudicaciones y, los reconocimientos de uno de los herederos y la compañera permanente, ocurridos con posterioridad a la audiencia de inventarios y avalúos no alteran la actuación, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia, bajo el entendido que la refacción de la partición no debe incluir modificación alguna de la adjudicación que contempla el trabajo de partición rendido respecto de los bienes sociales a la compañera permanente Luz Mary

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia (STC6395-2021)

<sup>29</sup> Folio 383 Archivo "001CuadernoObjeciónInventariosPrimeraParte(CERRADO).pdf"

<sup>30</sup> Folio 12 Archivo "006CuadernoObjeciónInventariosContinuación(CERRADO).pdf"

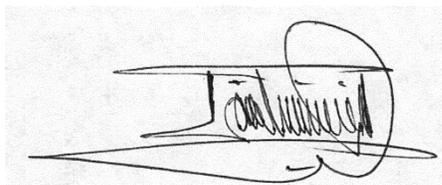
<sup>31</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesora, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 45

Contreras Rivillos; de manera que, la partida novena del activo debe ser adjudicada en común y proindiviso, pero sólo respecto de todos los herederos reconocidos.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado